



Poder Judicial de la Nación
CAMARA COMERCIAL - SALA C

En Buenos Aires, a los veintidós días del mes de febrero de dos mil veintidós, reunidos los Señores Jueces de Cámara en la Sala de Acuerdos, fueron traídos para conocer los autos **“Buenaventura González Salinas y otra c. Allianz Argentina Compañía de Seguros S.A. s/ ordinario”**, Expediente Nro. 88547/2017 del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nro. 6, Secretaría Nro. 12, en los que, al practicarse la desinsaculación que ordena el artículo 268 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, resultó que la votación debía tener lugar en el siguiente orden: Doctores Eduardo R. Machin (7) y Julia Villanueva (9).

Firman los doctores Julia Villanueva y Eduardo R. Machin por encontrarse vacante la vocalía 8 (conf. art. 109 RJN).

Estudiados los autos la Cámara plantea la siguiente cuestión a resolver.

¿Es arreglada a derecho la sentencia apelada de fs. 318?

El Señor Juez de Cámara Doctor Eduardo Roberto Machin dice:

I. La sentencia apelada

Mediante pronunciamiento obrante a fs. 318 la Sra. jueza de grado admitió parcialmente la demanda entablada por Buenaventura González Salinas y Nadia Vanesa Díaz contra Allianz Argentina Compañía de Seguros S.A. a fin de que esta última abone la suma de \$306.300 por el incumplimiento del contrato de seguro que las unía.

Rechazó el silencio en los términos del art. 56 de la ley 17.418 invocado por las accionantes.

Sin embargo determinó que la aseguradora debe responder por los daños sufridos en tanto violó el deber de información que le impone la normativa consumeril al no comentarles las opciones indemnizatorias con las que contaban las actoras ante la aparición de su automóvil.

Fecha de firma: 22/02/2022

Alta en sistema: 23/02/2022

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BRUNO, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: JULIA VILLANUEVA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: EDUARDO R. MACHIN, VOCAL



#31002581#317563911#20220222094426139

Consideró que, pese a que no se produjo prueba tendiente a acreditar los daños que había padecido el vehículo por el robo, los mismos, efectivamente, se habían producido tal como surge de la declaración de la Sra. Gonzalez Salinas en sede policial y del testimonio que mencionó, por lo que, en base a las facultades otorgadas por el art. 165 CPCCN, concedió la suma de \$104.500 (el 50% de la suma asegurada menos la franquicia).

Excluyó de la indemnización concedida a la Sra. Nadia V. Díaz en tanto, si bien ella es titular registral del vehículo, no era titular de la póliza en cuestión.

Rechazó la solicitud de la accionada de que se le transfirieran los restos ya que determinó que, en tanto la indemnización no alcanzó el 80% de la suma asegurada, ello no correspondía.

Hizo lugar parcialmente a la privación de uso y el daño moral solicitados.

Impuso las costas a la accionada vencida.

II. Los recursos.

La sentencia de grado fue apelada por la accionada a fs. 328 quien expresó sus agravios a fs. 339/347 y por las actoras a fs. 329 quienes expresaron sus quejas a fs. 349/351.

1. La compañía aseguradora se queja de que se la haya condenado en tanto entiende que la jueza de grado confundió los términos del contrato de seguro, exacerbando las obligaciones que sobre ella pesaban.

En este sentido, aduce que las actoras no acreditaron el daño que denunciaron haber padecido, así como tampoco probaron el acaecimiento de evento alguno por el que ella deba responder.

Expresa que determinar lo contrario implicaría relevar a las aseguradas de la carga de probar los daños mediante la comprobación de la existencia y extensión de los mismos, sin lo cual es materialmente imposible

proceder con el pago.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA COMERCIAL - SALA C

Sostiene que en el presente caso, la asegurada jamás formalizó ante el hallazgo del vehículo denuncia alguna por supuestos daños y/o faltantes del mismo, ni efectuó ningún reclamo previo por lo que, fue recién en oportunidad de notificarse del traslado de la presente acción que la accionada tomó conocimiento del reclamo.

Alega que es forzada la interpretación que realiza la magistrada de los términos del contrato, por lo que mal puede considerarse que su parte violó el deber de información, no solo porque la denuncia de los daños es una carga de quien los padece, sino porque la Sra. González Salinas conocía los términos de ese contrato de seguro.

Se queja de que la anterior sentenciante haya considerado igualmente acreditados los daños al vehículo.

Sostiene que esa conjetura está basada en la declaración unilateral de la asegurada en sede policial (la cual fue desconocida por ella) en el marco de una causa penal cuyo contenido no se condice con las demás constancias de las causas penales instruidas con motivo de los hechos, y en un testimonio de un taxista, que declaró que tenía ese conocimiento por los dichos de la Sra. González Salinas.

En este sentido alega que en esa causa penal, el informe técnico efectuado por la instrucción policial surge que el vehículo se encontraba, al momento del hallazgo, en buen estado de uso y conservación.

Expresa que, a diferencia de lo manifestado en la sentencia de grado, la carga de probar los daños que había sufrido el vehículo pesaba sobre la actora en base a lo establecido en la ley de seguros, y que no procede en el caso la inversión de la carga de la prueba (en los términos de la normativa consumeril) determinada por la sentenciante, ya que en el caso debe aplicarse la ley de seguros por ser más específica y no la ley de defensa del consumidor, por lo que solicita la sentencia sea revocada en todas sus

partes.

Fecha de firma: 22/02/2022

Alta en sistema: 23/02/2022

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BRUNO, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: JULIA VILLANUEVA, JUEZ DE CÁMARA EN NAVENTURA Y OTRO c/ ALLIANZ ARGENTINA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. s/ORDINARIO Expediente N° 88547/2017

Firmado por: EDUARDO R. MACHIN, VOCAL



#31002581#317563911#20220222094426139

2. De su lado, la parte actora se queja de la suma concedida como daño emergente.

Alega que la magistrada otorgó el 50% de la suma asegurada (histórica al 2016), por lo que solicita la misma sea elevada teniendo en cuenta el valor del vehículo en dólares al 2016.

Finalmente se queja de la suma concedida como daño moral ya que sostiene que la misma es exigua teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

III. La solución

1. Como surge de la reseña que antecede, las Sras. González Salinas y Díaz iniciaron acción contra “Allianz” a fin de que esta última indemnice los daños y perjuicios padecidos por ellas a raíz del incumplimiento contractual de la aseguradora.

La jueza de grado hizo lugar parcialmente a la acción y condenó a la accionada a abonar a la Sra. González Salinas (única titular de la póliza en cuestión) la mitad de la suma asegurada más daño moral y privación de uso.

Frente a dicha decisión se alzaron ambas partes fundando su disconformidad en las quejas reseñadas precedentemente.

2. No está debatido el hecho de que a las partes las unía un contrato de seguro con una póliza que cubría robo o hurto total, daño total y parcial entre otros riesgos, con franquicia.

Tampoco está en discusión el robo a mano armada que la Sra. González Salinas sufrió en la puerta de su domicilio, ni que a los 45 días del mismo -y antes de que la compañía aseguradora abone la indemnización- el vehículo fue hallado, así como tampoco fue puesto en duda que dicha noticia había sido comunicada por la actora a la accionada, quien retiró la documentación que había presentado para el pago de la indemnización.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA COMERCIAL - SALA C

Lo que sí hay que dilucidar, es si esa denuncia que la Sra. González Salinas realizó cuando le robaron el automóvil fue suficiente a los fines de que la accionada procediera a la comprobación de los daños parciales sufridos o si, tal como sostiene la aseguradora, las actoras debieron haber realizado otra denuncia de siniestro, esta vez alegando los daños producidos por el mencionado evento.

3. La responsabilidad de la accionada

Comenzaré el análisis de la cuestión enmarcando el presente caso bajo la órbita del derecho de consumo, ya que nos encontramos frente a una consumidora en los términos del art. 1 de la ley 24.240 y frente a una proveedora -aseguradora- de acuerdo al art. 2 de la mencionada normativa.

Sentado lo anterior, corresponde determinar en primer lugar, si la accionada incumplió el deber de información tal como lo determinó la magistrada de grado al no comunicarle a la actora sobre las opciones indemnizatorias ante los eventuales daños producidos en su vehículo a raíz del robo, o si, tal como sostiene la accionada, al no haber ampliado la denuncia del siniestro, se produjo la caducidad de los derechos emergentes del contrato de seguro.

Adelanto que, en este punto, la sentencia de grado será confirmada.

El art. 15 de la Ley 17.418 establece: “...Denuncias y declaraciones. Cumplimiento. Las denuncias y declaraciones impuestas por esta ley o por el contrato se consideran cumplidas si se expiden dentro del término fijado. Las partes incurren en mora por el mero vencimiento del plazo. Conocimiento del asegurador. El asegurador no puede invocar las consecuencias desventajosas de la omisión o del retardo de una declaración, denuncia o notificación, si a la época en que debió realizarse tenía conocimiento de las circunstancias a las que ellas se refieren.”



En el caso, como quedó acreditado en el expediente y no fue controvertido por las partes, la Sra. González Salinas denunció el robo de su vehículo el día 19.12.2016. El día 11.01.2017 presentó la documentación requerida por la accionada ante su productor de seguros, la que fue aprobada el día 23.01.2017.

Su vehículo fue hallado el 03.02.2017, lo que fue comunicado a la aseguradora, quien devolvió la documentación necesaria para el pago de la indemnización.

Lo expuesto implica sin lugar a dudas, que la accionada, profesional en la materia, no pudo desconocer que en el caso simplemente se cambió la calificación del siniestro, más no su existencia producto del robo del vehículo próximo a su liquidación, el que fue hallado en las condiciones descritas en el expte. remitido por la UFI 6 obrante a fs. 314 - en proceso de ser desmantelado- por lo que es razonable que hubiese padecido diversos daños que debían, eventualmente, ser cubiertos por la póliza de la actora, por lo que una actitud diligente de su parte hubiese sido la verificación de los mismos y en tal caso, el rechazo de la cobertura en los términos del art. 56 de la ley 17.418, mas nunca desentenderse como si no tuviera interés alguno en cuál era el riesgo asegurado.

No es lógico pretender que una persona, con un trámite liquidatorio avanzado como el de la actora, habiendo realizado hasta la baja de su vehículo en el RNPA, deba iniciar otro trámite administrativo para que la compañía aseguradora cubra los daños generados a raíz del robo ya informado, y si así debió haber sido, debió haberlo informado en forma fehaciente a la Sra. González Salinas, tal como lo impone el art. 4 de la ley 24.240.

No sólo no lo informó, sino que tampoco rechazó el siniestro en tiempo oportuno, o por lo menos no hay constancia alguna en la causa de que se hubiese indicado a la actora que, si pretendía que la





Poder Judicial de la Nación
CAMARA COMERCIAL - SALA C

aseguradora cubriera los daños padecidos, tendría que realizar una nueva denuncia distinta a la formulada por el robo.

En este contexto, parece verosímil la versión de la actora en tanto manifestó que la compañía aseguradora le había expresado que, a pesar de haber hallado el vehículo, igualmente cubriría el siniestro indemnizando los daños sufridos, lo que se corresponde con la conducta que adoptara la Sra. González Salinas en relación a mantener el rodado estacionado en la puerta de su domicilio, sin el alta correspondiente en el RNPA, conducta que resulta corroborada por la declaración testimonial del Sr. Calabro -taxista de la actora- obrante a fs. 254.

Si la accionada pretendía eximirse de responsabilidad, debió al menos acreditar que había brindado a la actora toda la información necesaria para la determinación de sus derechos, trayendo por lo menos a declarar al Sr. Bouvier -productor de seguros que tuvo trato con la actora- testimonio que si bien fue ofrecido, fue desistido.

Finalmente, y a diferencia de lo expresado por “Allianz” en su expresión de agravios, no eran las actoras quienes debían acreditar esos daños, sino que su obligación se limitaba a permitir tal comprobación por parte de la accionada, tal como lo establece la cláusula CG-CO 16.1: “... Importante Advertencias al Asegurado. DENUNCIA DEL SINIESTRO.- CARGAS DEL ASEGURADO: El Asegurado debe denunciar el siniestro bajo pena de caducidad de su derecho, en el plazo establecido de tres (3) días, facilitar las verificaciones del siniestro y de la cuantía del daño de conformidad con los artículos 46 y 47.”

Por lo expuesto, he de rechazar el agravio de “Allianz” en lo que a la determinación de su responsabilidad respecta y he de confirmar la sentencia de grado.

4. La cuantificación de los daños.



Sentada la responsabilidad de la accionada corresponde que me expida sobre los daños concedidos en la instancia anterior aquí apelados.

4.1. Daño emergente.

La jueza de grado, en uso de las facultades que le otorga el art. 165 CPCCN, concedió la suma de \$104.500 (\$113.500 equivalente al 50% de la suma asegurada menos la franquicia).

La accionada sostiene que los daños en el vehículo no han sido acreditados y que, en el caso, no corresponde el análisis de la prueba desde la óptica del CCCN o de la ley 24.240, sino que deben aplicarse únicamente las previsiones de la ley de seguros, por lo que las actoras debieron probar los daños sufridos, lo que no hicieron.

De su lado, las actoras se quejan de la suma otorgada y expresan que la misma es exigua y no se corresponde con la realidad inflacionaria del país, por lo que solicitan sea elevada a USD 7.370, es decir, la mitad del valor de su vehículo en el año 2016.

Adelanto que ha de progresar el agravio de las actoras, y desestimarse el de la accionada.

En efecto, si lo que quería la accionada era ampararse en la inexistencia de daño en el rodado debió mínimamente inspeccionar la unidad siniestrada en tiempo y forma una vez hallada, lo que no hizo, así como tampoco ofreció prueba en este proceso para respaldar sus dichos, por lo que he de confirmar la sentencia de grado en este aspecto.

En cuanto a la determinación del rubro que trato, tal como mencioné, la anterior sentenciante concedió el 50% de la suma asegurada, por lo que la actora solicitó su actualización, lo que será admitido, más no por el monto solicitado por ella.

Ya esta Sala se ha pronunciado respecto del límite de la suma asegurada, suma esta que en principio tiene por función fijar de antemano el





Poder Judicial de la Nación
CAMARA COMERCIAL - SALA C

límite de la responsabilidad eventual del asegurador o límite máximo que la indemnización puede alcanzar (art. 61 L.S.), con toda la trascendencia que la posibilidad de contar con esos números tiene en materia los cálculos actuariales y consecuente funcionamiento del negocio asegurador.

Pero no debemos perder de vista que la “suma asegurada” cumple la función que le es propia cuando la aseguradora hace honor a su obligación en tiempo también propio, esto es, en el tiempo en el que, por haber sido previsto en el contrato o resultar de la ley, es el que las partes han tenido en mira al cuantificar de ese modo el máximo de la indemnización que, llegado el caso, habrá de percibir el asegurado.

Sostener que, en cambio, la compañía puede limitar su responsabilidad de ese modo cuando ella lleva –como ocurre en el caso– varios años en situación de mora, es temperamento no sólo inconciliable con las más básicas normas que rigen el derecho contractual en general y este contrato en particular, sino también con las que regulan el enriquecimiento sin causa y las propias de esa situación morosa (esta Sala “Cortasal Diego Fabian c/ Paraná S.A. de Seguros s/ Ordinario” del 28.12.2017).

En tales condiciones, y si a raíz de la mora esa suma ha perdido toda virtualidad, forzoso es concluir que la compañía no puede atenerse a ese valor histórico y desactualizado para liberarse del compromiso asumido.

Fue la aludida mora la que colocó a la demandante en la imposibilidad de contar con la indemnización que, a su vez, le hubiera permitido reparar los daños en su vehículo, de lo que se deriva que lo que la aseguradora debe a su contratante es un **valor equivalente** al que hubiera ingresado en el patrimonio de ésta si aquella se lo hubiera entregado en tiempo.

Así cabe concluir, reitero, a la luz de la causa fin del contrato de seguro, perspectiva que obsta a la posibilidad de equiparar sin más la



obligación del asegurador a una obligación dineraria aun cuando esta última se haga efectiva mediante la entrega de una suma de dinero, esa entrega tiene por finalidad esencial colocar al asegurado en la misma –o, por lo menos, parecida- situación que aquella en la que se hubiera encontrado si no hubiera sufrido el siniestro, lo cual demuestra que no es posible deslindar los efectos del incumplimiento de la aseguradora de los efectos que la injusta privación de ese bien produjo en su adversario.

Una inteligencia diversa de las cosas importaría, como dije, soslayar la causa fin del contrato; e importaría también soslayar que, como ocurre siempre que el “*quantum*” de la suma de dinero que es debida no es fijo sino que depende de las variaciones que sufra un determinado bien o prestación –lo cual ocurre aquí con la sola limitación implícita en la noción de suma asegurada-, estaremos ante lo que se ha dado en llamar “deuda de valor”, aspecto –este último- que se aprecia con nitidez en el caso, si la cuestión se examina a la luz de las normas que tienden a evitar que el contrato bajo examen se convierta en fuente de lucro para el asegurado.

Derívase de lo expuesto que, si el incumplimiento de la aseguradora privó a las actoras de la posibilidad de contar con un bien al que tenían derecho, no puede aquélla pretender que su obligación se circunscriba a entregar la indemnización respectiva con más sus intereses.

Debe las dos cosas: por un lado, debe esos intereses, desde que, tras haber retenido indebidamente un capital ajeno en cuyo uso indebido permaneció, es su obligación reparar el daño que esa privación ocasionó; y debe también el “valor” que retuvo, cuya entidad no puede ser sino estimada de la forma más arriba expresada.

La demandante tendrá derecho a cobrar entonces, no el 50% de la “suma asegurada” fijada en el contrato que fue incumplido, sino el 50% de la suma que la compañía utiliza hoy para asegurar vehículos semejantes

absiniestrado.

Fecha de firma: 22/02/2022

Alta en sistema: 23/02/2022

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BRUNO, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: JULIA VILLANUEVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO R. MACHIN, VOCAL



#31002581#317563911#20220222094426139



Poder Judicial de la Nación
CAMARA COMERCIAL - SALA C

Con esta aclaración adicional: el hecho de que la demandada sea obligada a entregar a la actora un valor que se acerque al que tendría hoy el 50% de su vehículo, no puede exonerarla de pagar aquellos intereses, dado que un razonamiento contrario conduciría al asistemático resultado de dejar a la nombrada en la misma situación que hubiera tenido si hubiera cumplido en tiempo.

En tales condiciones, es mi conclusión que, a efectos de fijar la indemnización de que se trata, no corresponde estar al 50% de la “suma asegurada” prevista en ese incumplido contrato, sino tomar aquella que la misma demandada utilice hoy para asegurar rodados similares al de la actora.

Con esta otra aclaración: si, dado el largo tiempo transcurrido, ese bien no fuera ya fabricado, deberá acudirse al valor que se asigne a aquel que lo hubiera reemplazado o, en su defecto, al que se asemeje más al siniestrado, todo lo cual deberá ser informado por la misma demandada dentro del plazo fijado por la anterior sentenciante para el cumplimiento de la sentencia.

Ello así, determinado el valor equivalente a la suma asegurada conforme se estableciera en este apartado, restando la franquicia correspondiente tal como lo estableció la jueza de grado, devengará un interés a tasa pura del 8% anual hasta la fecha en que se encuentre firme su determinación, a partir de la que se devengará un interés equivalente a la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento a 30 días. (esta Sala, “Palavecino, Héctor Ángel y otro c/ Caja de Seguros S.A. y otro s/ordinario” del 31/10/2018 entre otros).

4.2. Daño moral.



La magistrada de grado concedió la suma de \$15.00 bajo este concepto, lo que fue apelado por las actoras por considerar que dicha suma es exigua y que no se condice con el padecimiento que la anterior sentenciante describió en su sentencia.

No encuentro motivos para modificar la suma concedida en la instancia anterior, la cual considero ajustada a derecho de acuerdo al art. 165 CPCCN, por lo que he de rechazar el agravio de las actoras y he de confirmar la sentencia de grado en este aspecto.

IV. La conclusión.

En tales condiciones propongo al Acuerdo: a) desestimar el recurso de la accionada; b) estimar parcialmente el recurso de la actora, condenando a Allianz a abonar a la Sra. González Salinas la suma que resulte de aplicar las pautas establecidas en el punto 4.1. y confirmar la sentencia de grado en lo demás que se decide. Costas de ambas instancias a la demandada por haber resultado vencida (art. 68 CPCCN).

Por análogas razones, la Señora Juez de Cámara, doctora Julia Villanueva, adhiere al voto anterior.

Con lo que termina este Acuerdo, que firman ante mí los Señores Jueces de Cámara doctores

EDUARDO R. MACHIN

JULIA VILLANUEVA

RAFAEL F. BRUNO
SECRETARIO DE CÁMARA

Fecha de firma: 22/02/2022

Alta en sistema: 23/02/2022

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BRUNO, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: JULIA VILLANUEVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO R. MACHIN, VOCAL



#31002581#317563911#20220222094426139



Poder Judicial de la Nación
CAMARA COMERCIAL - SALA C

Buenos Aires, 22 de febrero de 2022.

Y VISTOS:

Por los fundamentos del acuerdo que antecede se resuelve: : a) desestimar el recurso de la accionada; b) estimar parcialmente el recurso de la actora, condenando a Allianz a abonar a la Sra. González Salinas la suma que resulte de aplicar las pautas establecidas en el punto 4.1. y confirmar la sentencia de grado en lo demás que se decide. Costas de ambas instancias a la demandada por haber resultado vencida (art. 68 CPCCN).

Notifíquese por Secretaría.

Cumplase con la comunicación ordenada por el art. 4° de la Acordada de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación 15/13, del 21.5.2013.

Firman los suscriptos por encontrarse vacante la vocalía n° 8 (conf. art. 109 RJN).

EDUARDO R. MACHIN

JULIA VILLANUEVA

RAFAEL F. BRUNO
SECRETARIO DE CÁMARA

En la misma fecha se registró la presente en el protocolo de sentencias del sistema informático Lex 100. Conste.

RAFAEL F. BRUNO
SECRETARIO DE CÁMARA

Fecha de firma: 22/02/2022

Alta en sistema: 23/02/2022

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BRUNO, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: JULIA VILLANUEVA, JUEZ DE CÁMARA EN NAVENTURA Y OTRO c/ ALLIANZ ARGENTINA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. s/ORDINARIO Expediente N° 88547/2017

Firmado por: EDUARDO R. MACHIN, VOCAL



#31002581#317563911#20220222094426139